

CIRCULAR No. 648

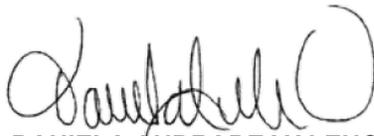
FECHA: Diciembre 20 de 2022
PARA: NOTARIOS CIRCULO NOTARIAL DE ANTIOQUIA
DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO
ASUNTO: DIVULGACION SENTENCIA No 013 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA,

La Superintendencia Delegada para el Notariado en cumplimiento de las funciones asignadas el artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 6 del Decreto 1554 de 2022, procede a comunicar a los Notarios del Círculo Notarial de Antioquia, Sentencia 013 del 18 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien respecto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 015-12060, quien ordenó lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido;(...)”

Así las cosas, se pone en conocimiento de los Notarios del Círculo Notarial de Antioquia, el contenido de la decisión para que se adopten las medidas a las que haya lugar. De igual modo, se informa que la Sentencia se adjunta a la presente y que también se registró en la base de datos de divulgación de información, para su consulta en cualquier momento.

Cordialmente,



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Carlos Alberto Cely Chivatá /Contratista
Revisó: Nataly Romero/ Abogada contratista SDN
Aprobó: Camila Lucía Montes Ballestas/ Directora de Vigilancia y Control Notarial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

23001 31 21 002 2020 00029 00

ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN Y OTROS, en calidad de legitimados
de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**

Sentencia No 013

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción de Restitución de Tierras, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija **CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365; en calidad de legitimados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, respecto de un **predio denominado "TULIPAN"**, ubicado en la **Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **015 - 12060** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO

CASO DE LOS HERMANOS CASTRO JORDAN

Se extrae de la solicitud que el predio en restitución fue adquirido por adjudicación de Baldíos que se hiciera a favor de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS**

(Q.E.P.D) por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante Resolución No. 0866 de 22 de junio de 1.984 expedida por el INCORA de Medellín, debidamente registrada el día 28 de Noviembre de 1.984 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 015 -12060, tal como consta en la anotación No. 01 del folio.

Indican los solicitantes que ocuparon el predio desde el año 1979, allí tenían construida una casa de palma, cercada en tablas, sin piso. Para el año 1984 el INCORA formalizó el derecho de dominio a través de la Resolución No. 0866 de 22 de junio de 1.984, a favor de la señora AMARANTA ROSA JORDAN LAOS, como se indicó anteriormente.

Manifiestan los solicitantes que en el año 2009 la violencia en la zona se vuelve muy fuerte. Los grupos paramilitares empiezan a enfrentarse, controlaban el paso. Los grupos empezaron a pelearse el territorio. Tanto que en el predio de su madre hubo un tiroteo y como 14 personas muertas, todas pertenecientes a los grupos armados. En esa época no había presencia de la fuerza pública. Los miembros de los grupos armados llegaban al predio a pedir comida, narra el solicitante que a él en muchas ocasiones le dijeron que debía trabajar con ellos y eso les causo mucho temor. Que la primera en salir del predio, fue su señora madre, la llevaron al municipio de Planeta Rica en el departamento de Córdoba donde otro hijo, allí vivió hasta el momento de su muerte. Producto del desplazamiento vino la enfermedad de su mamá AMARANTA. Y que a él le tocó salir del predio en el mes de octubre del año 2011. Los grupos de la zona eran los rastrojos y las águilas negras.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Solicitó la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, se declare que los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija **CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365; en calidad de legitimados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, son titulares del derecho fundamental de restitución de tierras, como consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes, respecto del **predio denominado "TULIPAN", ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Cauca,**

Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Solicitó, entre otras pretensiones, se profieran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio objeto de litigio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio N° 150 de 03 de junio de 2021, se admitió la solicitud de restitución de tierras de la referencia, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad y de procedibilidad consagrados en la Ley Especial para la Jurisdicción de Tierras.

A través de oficios 340 al 345 del 11 de junio de 2021, se notificó y vinculó, a través de correo electrónico, la admisión de la solicitud, corriéndole traslado a cada uno de los sujetos procesales y entidades llamadas a intervenir en este asunto.

Ha de advertirse que la Ley 1448 de 2011, dispone la notificación personal y traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de libertad y tradición del predio solicitado en restitución y conforme al F.M.I. No 015 - 12060, aparece como titular del derecho real de hipoteca la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, por lo que se procedió con su notificación el día 11 de octubre de 2022, tal como se observa en el consecutivo No. 32 del expediente digital.

El día 24 de octubre de 2022 el Patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación manifestó que: *“Consultadas las bases de datos de cartera e información histórica de obligaciones de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA S.A., no se evidenció dato informativo de posibles créditos bancarios a nombre de la señora ROSA JORDÁN AMARANTA identificada con cédula de ciudadanía 21.635.514.*

Dentro del folio de matrícula inmobiliaria 015-12060, se observa en la anotación No. 02 hipoteca constituida por la señora Rosa Jordán Amaranta a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante escritura 009 del 16 de enero

de 1986 de la Notaría Única de Caucasia, sin que para la misma se contextualice anotación posterior que syndique su cancelación.

De la misma forma, consultada la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación a FIDUPREVISORA S.A., no se observan antecedentes de proceso ejecutivo alguno iniciado en contra de la señora Rosa Jordán Amaranta.

En consideración de lo expuesto anteriormente, se puede decir de una parte, que la señora Rosa Jordán Amaranta no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida a favor de la extinta Caja Agraria, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo de la misma.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no tiene interés jurídico en el presente proceso, razón por la cual, solicitamos sea desvinculado del mismo”.

Así mismo, con el fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaría la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio el 18 de abril de 2.022, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia.

El 2 de agosto de 2022, la UAEGRTD CÓRDOBA allegó las publicaciones que hiciere en el periódico EL ESPECTADOR con fecha 12 de Junio de 2.022, sobre la admisión de la acción de la referencia.

Posteriormente, mediante auto N° 211 de 28 de octubre de 2022, se prescindió del período probatorio y se corrió traslado a las partes intervinientes para que emitieran su concepto en el caso del Ministerio Público, y alegatos para los demás.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - CONCEPTO DEL PROCURADOR

Se deja constancia que, pese a que se ordenó y se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto, no fue allegado el mismo.

Con respecto a la UAEGRTD – CÓRDOBA, el día 11 de noviembre de 2.022 allegó escrito en donde indica que: *“En cuanto a la intencionalidad frente al predio se anexa modulo, donde se deja constancia que se le consultó a cada uno de los*

posibles beneficiarios de la sentencia de restitución de tierras, encontrando que estos desean que se les sea restituido el predio”.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma, el despacho se plateará como problemas jurídicos los siguientes:

Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan a los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN, FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN, TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN, BLANCA ROSA CASTRO JORDAN,** y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, representada por su hija CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO, en calidad de legitimados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, en el concepto de víctima consagrado por el legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Determinar si por los supuestos fácticos expuestos en la acción de marras, cuentan con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

Estipular la modalidad en la que se configuró el abandono o despojo forzado de tierras por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Convenir si los actores tienen derecho a la restitución material y jurídica del predio solicitado en la acción constitucional de tierras objeto de estudio.

IV) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.***

- **Requisito de Procedibilidad**

El legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76 *Ibidem* inciso 5°**, que

el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

*...” **La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad** para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”*

Es decir, se estipuló que para que se pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, primeramente, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para que las tierras que se pretendan por ante esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta jurisdicción que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito ya referido, provocaría un estanco de la acción en la judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas se vea sesgado al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

Así las cosas, tenemos que dicho requisito fue cumplido mediante la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas número CR 00437 de 20 de agosto de 2.020, aportada con la presentación de la demanda, visible en el consecutivo No. 1 del expediente digital.

FUNDAMENTO JURÍDICO DERECHO INTERNACIONAL

Tiene como fundamento jurídico los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y remisión expresa La ley 1448 de 2011 artículo 27.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Convenios de Ginebra 1949.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

Principios sobre la Restitución de la Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro) Principios 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng) Principios 1 al 21 literal e) Principios 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

CONSTITUCIONAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29, 93, y demás concordantes.

LEGAL

Ley 1448 de 2011, Decretos reglamentarios 4800 del 2011, 4829 del 2011 entre otros.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-025 de 2004 auto 008- 2009, sentencia T-821 de 2007, sentencia C-715 de 2012, sentencia C-438 de 2013, sentencia C-360 de 2016, C-250 de 2012, entre otros.

Así pues, se tiene un amplio fundamento jurídico a fin de cumplir con la obligación de restablecer el derecho a las víctimas del conflicto armado dado que nuestro país ha venido sufriendo a través de los años un conflicto armado interno, el cual ha dejado incontables víctimas de violaciones a los Derechos Humanos reconocidos por el Derecho Internacional. Uno de los efectos más graves de la violencia en el territorio colombiano, ha sido el despojo y el abandono forzado de tierras, lo que a la postre ha estado representado en el desplazamiento forzado de millones de colombianos. Ante esta situación, el Estado ha concebido el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011 como una de las respuestas al fenómeno de violaciones masivas al derecho de propiedad. Este proceso, es sui generis, pues obliga a sus operadores a combinar principios y normas de la justicia transicional, civil, agraria y constitucional y normas de D.H. y D.I.H. contenidas en los tratados ratificados por Colombia, a fin de procurar una restitución de tipo integral para los afectados por el Despojo y/o Abandono.

Vale la pena resaltar que los jueces de restitución son jueces de justicia transicional, no jueces civiles, agrarios o constitucionales, exclusivamente. Los

Despachos Judiciales deben implementar un proceso que busca resolver problemas en torno a la propiedad de la tierra, los cuales devienen como producto del conflicto armado colombiano; por tanto, es un proceso de transición hacia la restitución y la formalización de la tierra para las víctimas individuales y colectivas del delito de Despojo. Los Jueces de Restitución de Tierras deben procurar construir interpretaciones de tipo sistémico, sociológico y axiológico, es decir, deben tener en cuenta que sus decisiones obedecen a un contexto social, político y jurídico inmerso en un conflicto armado aún persistente y que sus decisiones deben estar dotadas de efectividad e integralidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido de manera adecuada proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido, dicha reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. Por otro lado, la plurimentada ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha marcado las competencias en cuanto al trámite en el caso de presentarse oposición o no, asignándole la dirección del proceso hasta su sentencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, el conocimiento de los asuntos en los cuales no se reconozcan opositores, en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces tramitarán las Acciones de Restitución desde la admisión hasta el periodo probatorio debiendo luego de ello enviarlo al Tribunal Superior del Distrito judicial competente, para este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

El predio solicitado en restitución es un **predio rural, denominado “TULIPAN”, ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia.**

Se conoce que fue adquirido por adjudicación de Baldíos que se hiciera a favor de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)** por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante Resolución No. 0866 de 22 de junio

de 1.984 expedida por el INCORA de Medellín, debidamente registrada el día 28 de Noviembre de 1.984 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 015 -12060, tal como consta en la anotación No. 01 del folio; por lo que se predica claridad jurídica de propietario frente al momento de los hechos victimizantes.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, observa el despacho que el grupo familiar actual son: **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija **CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar se obtuvo prueba aportada por la UAEGRTD-CÓRDOBA en el que se indicó que frente al tiempo y hecho victimizante se dio en el año 2009, momento en que “llega la violencia fuerte en la zona. *Los grupos paramilitares empiezan a enfrentarse, controlaban el paso. Los grupos empezaron a pelearse el territorio. Tanto que en el predio de su madre hubo un tiroteo y como 14 personas muertas, todas pertenecientes a los grupos armados. En esa época no había presencia de la fuerza pública. Los miembros de los grupos armados llegaban al predio a pedir comida, narra el solicitante que a él en muchas ocasiones le dijeron que debía trabajar con ellos y eso les causo mucho temor. Que la primera en salir del predio, fue su señora madre, la llevaron al municipio de Planeta Rica en el departamento de Córdoba donde otro hijo, allí vivió hasta el momento de su muerte. Producto del desplazamiento vino la enfermedad de su mamá AMARANTA. Y que a él le tocó salir del predio en el mes de octubre del año 2011. Los grupos de la zona eran los rastrosos y las águilas negras*”.

De acuerdo al análisis del contexto de violencia se puede extraer de la prueba aportada por la UAEGRTD que en el predio solicitado en restitución o sus alrededores existía violencia en el marco del conflicto interno colombiano:

“La peor época de violencia que hayan padecido los habitantes del Bajo Cauca antioqueño fue precisamente aquella que sobrevino con posterioridad a la desmovilización de los bloques paramilitares que habían ejercido control por cerca de una década en la región. Entre 2008 y 2011 cientos de familias de Cauca y demás municipios del Bajo Cauca fueron desplazadas como consecuencia de la

guerra librada por los herederos del paramilitarismo. La confrontación entre Águilas Negras y Rastrojos fue de tal magnitud que veredas enteras terminaron convertidas en pueblos fantasmas. En Caucasia el 52% de las solicitudes de restitución de tierras que hacen parte de las actuales áreas microfocalizadas están temporalmente concentradas entre los años 2008 y 2011; periodo que coincidió con el de mayor número de casos de homicidios y desplazamientos registrados en el municipio. En el periodo comprendido entre los años 2006 y 2016 se registraron 11.325 casos de desplazamiento desde Caucasia; 7.094 casos correspondientes al 63% ocurrieron entre los años 2008 y 2011.

El desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la acción de los grupos armados ha permitido a estos últimos la apropiación de predios así como de cultivos y animales, tal situación ocurrió en Caucasia donde la población desplazada por las grupos paramilitares ha abandonado sus predios y otros bienes y en ocasiones se ha visto forzada a vender en condiciones de desfavorabilidad, ante la necesidad de recursos para sortear su condición como población desplazada.

En las zonas rurales desde el año 2008 la intrusión en los predios de los solicitantes se había constituido como una situación recurrente y simultáneamente como punto de partida de lo que fue el posicionamiento de los grupos paramilitares en las distintas veredas del municipio; esta situación afectó a varias familias y generalmente vino de la mano del hurto de ganado y la pérdida de otros bienes de los cuales los paramilitares disponían de manera arbitraria. En referencia a estos hechos un solicitante que debió desplazarse desde la vereda La Arenosa en el 2008 refirió lo siguiente:

“ya en el año 2008 entró a la vereda el grupo armado ilegal llamado las Águilas Negras; hombres armados, uniformados con prendas militares e identificados con insignias que decían Águilas Negras pasaban por los caminos de la vereda, y con el tiempo se empezaron a saber de muertes de varios campesinos a causa de dicho grupo, luego empezaron a entrar a las fincas a pedir alimentos, en mi caso concreto una mañana del mes de agosto del año 2008 entraron a mi finca 3 hombres armados y uniformados pertenecientes a las Águilas Negras (...) me dijeron que les regalara una vaca para la comida ante lo cual yo les dije que ese ganado no era mío, sino una compañía que yo tenía, entonces ellos me dijeron que de todas maneras ellos necesitaban una vaca de esas y que le avisara al dueño del ganado que ellos se iban a coger una vaca, luego de esto se fueron, pero en las horas de la tarde regresaron a la finca como 15 hombres y entraron al corral de las vacas y le dispararon a una de ellas, la arreglaron de inmediato, la empacaron en un costal y se la llevaron (...) después como a los 20 días volvieron y mataron otra vaca, pero esta vez no pidieron permiso sino que llegaron la mataron y se la llevaron (...) luego como en el mes de

septiembre llegaron a la finca como 20 hombres pertenecientes a las Águilas Negras, uno de ellos me llamó para el corral y me dijo, nosotros estamos sufriendo mucho, esta casa suya es muy grande, denos un espacio para nosotros vivir aquí, en ese momento yo le dije que no me perjudicara, entonces él me dijo que era apenas para dormir que ellos el resto del tiempo andaba por fuera, entonces yo les dije que bueno, al día siguiente la pareja que vivía conmigo se fueron por miedo y me dejaron solo en la finca, sin embargo yo me quede como 10 días, durante los cuales me tocaba ver como ellos cocinaban en mi casa, y se posesionaron por completo de mi finca, debido a eso yo tomé la decisión de salirme de la finca sin que ellos se dieran cuenta”

Durante este periodo el asesinato de familiares de algunos de quienes hoy son solicitantes fue el antecedente inmediato principalmente del abandono de predios; situación que afectó de manera proporcional a los habitantes de las veredas como a los del casco urbano del municipio. Una solicitante que debió abandonar su predio también en la vereda La Arenosa refirió lo siguiente:

“la vida en la vereda era muy tranquila nunca se supo de presencia de actores armados, se hablaba de otros sectores donde si habían grupos, pero ahí en donde estábamos nosotros no. Fue en el año 2008 que llegaron los grupos armados a la zona, se denominaban como Águilas [Negras], con la llegada de Los Sebastianes, Las Águilas [Negras] fueron perdiendo terreno y en medio de eso llegaron a mi predio y estuvieron acampando ahí por cerca de dos meses, por esos días asesinaron a un tío mío que tenía finca también y a un sobrino y más o menos a los veinte días de esas muertes fue que decidimos (...) salir antes de que nos sucediera alguna cosa, salimos el 26 de mayo de 2009, no alcanzamos a sacar nada, las Águilas [Negras] seguían en el predio cuando salimos, no sé cuánto tiempo más se quedaron pero lo que supe fue que ahí en mi predio tuvieron combates y hubo muchos muertos, yo por allá no he vuelto”

La vereda La Arenosa está localizada en el corregimiento de Cuturú; al sur de Caucasia, en límites con los municipios de Nechí, Zaragoza y El Bagre. Pese a que en esa región del municipio durante la década de los noventa se habían presentado casos de abandono de predios como consecuencia de las acciones de la guerrilla y después de los paramilitares, y hacia 1999 según refieren algunos solicitantes llegó a establecerse una base de las AUC en la región, la situación de orden público en La Arenosa se tornó más conflictiva a partir del 2007. De acuerdo con residentes de la vereda, durante ese año hubo lugar a enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las Águilas Negras, y se presentaron varias muertes.

Para el 2008 según referencias de algunos solicitantes, ya había tenido lugar la invasión de algunos predios por parte de los integrantes de los dos grupos

paramilitares que confluieron en el territorio; las Águilas Negras y los “Sebastianes” [Los Rastrojos]; situación que forzó el desplazamiento de algunas familias desde la vereda. A propósito de esto una solicitante que abandonó un predio ubicado en la vereda refirió que:

“En agosto de 2008 tuvimos que abandonar el municipio de Caucasia porque alias “Sebastián”, integrante de los Rastrojos antes Bloque Central Bolívar, llegó al predio donde residía junto con mi familia en compañía de 20 hombres armados y nos manifestaron que necesitaban quedarse ahí, en el predio estuvieron diez días y a los tres días de haber llegado ellos nos fuimos”.

Para la fecha en que se dio el arribo de las Águilas Negras a la vereda según refiere una solicitante, los integrantes de este grupo portaban armas y camuflado, y llegaron haciendo reuniones con las comunidades en las que decían que iban a prestar seguridad en la zona, no obstante, el arribo de las Águilas Negras a La Arenosa coincidió con prácticas de intimidación a la población, cobro de extorsiones, asesinato de pobladores y en ocasiones la invasión de predios y casas. Una solicitante de la vereda cuyo predio fue invadido por integrantes de las Águilas Negras señaló lo siguiente:

“se denominaban como Águilas [Negras], con la llegada de los “Sebastianes”, las Águilas [Negras] fueron perdiendo terreno y en medio de eso llegaron a mi predio y estuvieron acampando ahí por cerca de dos meses, por esos días asesinaron a un tío mío que tenía finca también y a un sobrino, y más o menos a los veinte días de esas muertes fue que decidimos salir antes de que nos sucediera alguna cosa, salimos el 26 de mayo de 2009, no alcanzamos a sacar nada, las Águilas [Negras] seguían en el predio cuando salimos, no sé cuánto tiempo más se quedaron pero lo que supe fue que ahí en mi predio tuvieron combates y hubo muchos muertos, yo por allá no he vuelto.

En el transcurso de los años 2009 y 2010 con los Rastrojos [Los Sebastianes] y las Águilas Negras asentados en la vereda continuaron presentándose asesinatos y desplazamiento³⁴⁷ de pobladores como consecuencia del trato amenazante y la presión ejercida por parte de los integrantes de estos grupos armados, incluso con posterioridad a la incursión armada de uno de estos grupos ocurrida el 16 de abril de 2010 una solicitante refirió desconocer el paradero de su compañero y una de sus hijas.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de Antioquia, específicamente en la temporalidad en la que manifiestan los herederos de la víctima, en la que se vio obligada a abandonar de sus tierras, es decir, para el año 2009, es un hecho notorio

que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de las personas que allí habitaban, ocasionando desplazamiento y abandono.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia con el **artículo 3 ibídem**, se hace evidente para este Juzgado que los solicitantes y su grupo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el departamento de Antioquia, municipio de Caucasia, Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, y en cada una de sus veredas para el **año 2009**, donde se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio que hoy pretenden en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy aquí solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagra la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerles la calidad de Víctimas de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendrían derecho.

El legislador en el **artículo 75 y 81 ibídem**, estipuló la titularidad de la acción de tierras quedando ésta en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, así como los cónyuges o las personas a suceder a los mismo, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras.

En el caso sub-examine, extrae el Togado, sin duda alguna, que los **solicitantes** cuentan con la titularidad de la acción de restitución de tierras por ser los herederos de la propietaria del bien inmueble objeto de restitución, tal como se observa en el folio de matrícula que lo identifica, sin que ese derecho fuera refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ellos.

Igualmente, es necesario resaltar que el Legislador no solo estipuló la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determinó una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo ésta a partir del 1º de enero de 1991, es decir, se fijó un límite temporal en el cual los solicitantes se encuentran inmerso, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que los aquí solicitantes abandonaron forzosamente su tierra para **el año 2009**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido y eventual desplazamiento, situando de manera tajante a los actores dentro de la **temporalidad** fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción

Especial para el restablecimiento de sus derechos cercenados por el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura es indiscutible que los solicitantes tienen la titularidad de la acción de tierras, pues estos reúnen los presupuestos estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En cuanto a la **modalidad**, observa el Despacho, haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios.

En ese sentido, es evidente que los solicitantes y su grupo familiar fueron víctimas del abandono forzado de sus tierras con ocasión del conflicto armado, pues por el temor que infundía la presencia de los grupos armados en la zona, obligó a la madre de estos a abandonar forzosamente el predio, a fin de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, situación que impidió que gozaran de manera efectiva de su predio.

Sin duda alguna, considera el Despacho que a los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365; en calidad de legitimados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, según los hechos narrados, así como del análisis de todo el acervo probatorio, les asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicitan, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si fueron víctimas del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar forzosamente sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuró dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y, sobre todo, que poseen la titularidad de la acción de tierras.***

En ese sentido, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**,

identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365; en calidad de herederos de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**; como consecuencia se ordenará restituir jurídica y materialmente a la masa herencial ilíquida el **predio denominado “TULIPAN”, ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.**

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que por parte de los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en la zona del bajo cauca antioqueño, pues está debidamente demostrado en el proceso con las pruebas aportadas por la UAGERTD dentro del mismo, que, de acuerdo a las circunstancias de violencia, obligaron a desplazarse y abandonar de manera forzada el inmueble de su propiedad, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Sobre el inmueble objeto de solicitud de restitución existe **hipoteca** constituida por **AMARANTA ROSA JORDAN** a favor de **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, mediante la Escritura pública número 009 de 16 de enero de 1.986 otorgada en la Notaría Única de Cauca, debidamente registrada el día 07 de marzo de 1.986 en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cauca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060, tal como se observa en la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición; por lo que atendiendo lo reglado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2.011, se procedió a dar traslado de la solicitud logrando la notificación el día 11 de octubre de 2.022, tal como se observa en el consecutivo No. 32 del expediente digital.

El día 24 de octubre de 2.022 el Patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación manifestó que: *“Consultadas las bases de datos de cartera e información histórica de obligaciones de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA S.A., no se evidenció dato informativo de posibles*

créditos bancarios a nombre de la señora ROSA JORDÁN AMARANTA identificada con cédula de ciudadanía 21.635.514.

Dentro del folio de matrícula inmobiliaria 015-12060, se observa en la anotación No. 02 hipoteca constituida por la señora Rosa Jordán Amaranta a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante escritura 009 del 16 de enero de 1986 de la Notaría Única de Caucasia, sin que para la misma se contextualice anotación posterior que syndique su cancelación.

De la misma forma, consultada la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación a FIDUPREVISORA S.A., no se observan antecedentes de proceso ejecutivo alguno iniciado en contra de la señora Rosa Jordán Amaranta.

En consideración de lo expuesto anteriormente, se puede decir de una parte, que la señora Rosa Jordán Amaranta no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida a favor de la extinta Caja Agraria, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo de la misma.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no tiene interés jurídico en el presente proceso, razón por la cual, solicitamos sea desvinculado del mismo”.

En ese orden de ideas, considera la judicatura que, al no existir oposición, este juzgado es competente para conocer del asunto por lo que se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucasia, la cancelación del gravamen consistente en **hipoteca** constituida por **AMARANTA ROSA JORDAN** a favor de **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, mediante la Escritura pública número 009 de 16 de enero de 1.986 otorgada en la Notaría Única de Caucasia, debidamente registrada el día 07 de marzo de 1.986 en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Caucasia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060, tal como se observa en la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición; frente al pago, no se demuestra que haya lugar a ordenar el mismo, pues se obtuvo certificación de fecha 19 de octubre de 2.022 por parte de la jefe de la División de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, en donde indicaron: “...*En consideración de lo expuesto anteriormente, se puede decir de una parte, que la señora Rosa Jordán Amaranta no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja*

de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida a favor de la extinta Caja Agraria, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo de la misma”.

Finalmente, como quiera que se ordenará la restitución y materialmente el predio ya conocido e identificado a la masa herencial ilíquida de la finada **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, se oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba para que designe un defensor público, a fin de que acompañe a los herederos de la finada **JORDAN LAOS** en el inicio del proceso de sucesión del bien inmueble aquí restituido; también para que acompañe a los herederos de la finada **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)** en el mismo objetivo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

V) RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR víctimas del conflicto armado a los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365; en calidad de legitimados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, según lo estipulado en el **artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrado que abandonaron forzosamente su predio con ocasión al conflicto armado.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de los señores **ROBINSON DEMETRIO CASTRO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.821, **FABIO DE JESUS CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.048.034; **TEODULO MANUEL CASTRO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.306.128; **BLANCA ROSA CASTRO JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.265.269 y **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 34.971.189 representada por su hija

CLAUDIA PATRICIA GUERRA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.276.365; en calidad de legitimados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, quien ostentaba la calidad de propietaria del **predio denominado “TULIPAN”, ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, y con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.**

TERCERO: RESTITUIR JURÍDICA Y MATERIALMENTE a favor de la masa herencial ilíquida de la finada **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.635.514, el **predio denominado “TULIPAN”, ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia**, según Informe Técnico Predial. Así mismo, se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia que proceda a la ACTUALIZACIÓN DEL ÁREA y los LINDEROS** del inmueble objeto de restitución, teniendo en cuenta los datos que a continuación se indican:

Departamento: Antioquia

Municipio: Caucasia

Corregimiento: Cuturu

Verdera: La Arenosa

Nombre o Dirección del predio: TULIPAN

Tipo de predio Urbano Rural

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	<i>015-12060</i>
<i>Número Predial</i>	<i>051542002000000300012000000000</i>
<i>Área Georreferenciada Hectáreas, +mts</i>	<i>44 hectáreas 2513 m²</i>

RUTA DE ACCESO AL PREDIO

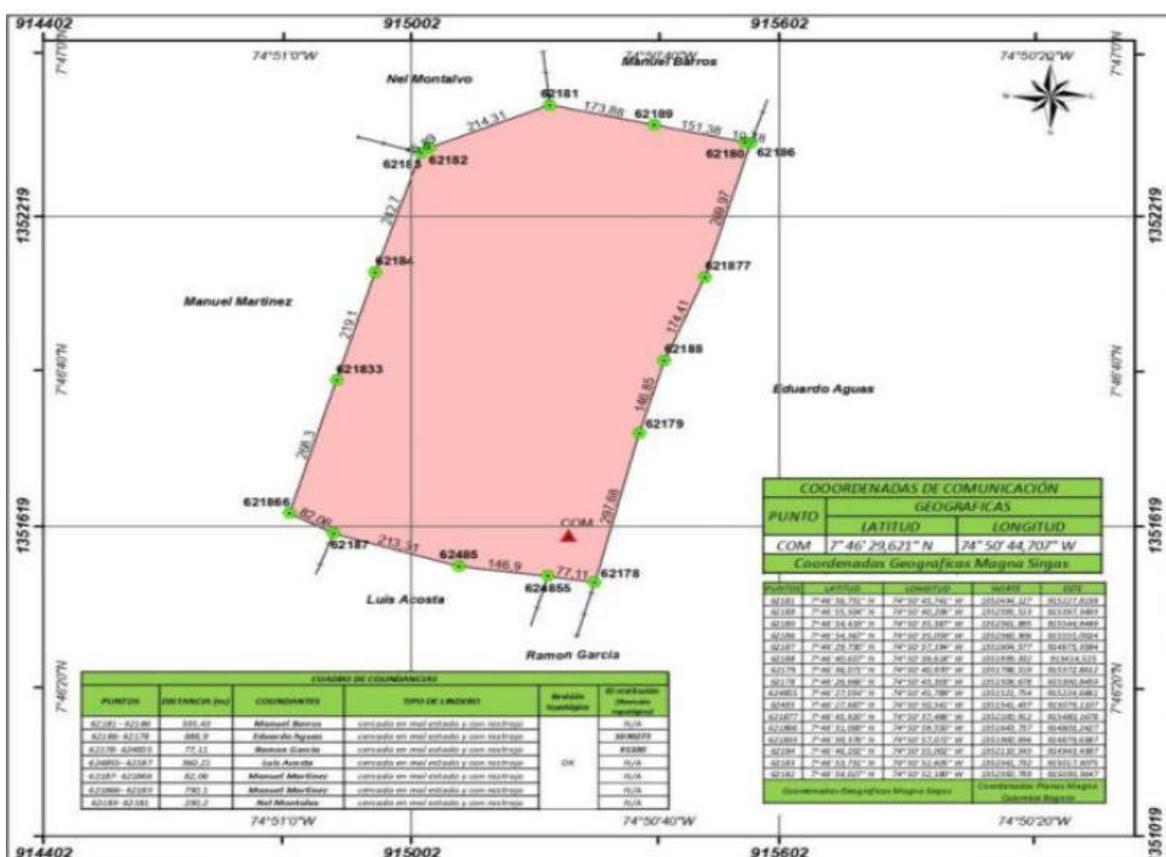
Al predio se ingresa desde el casco urbano del municipio de Caucasia, por la vía que conduce al municipio de Zaragoza, para llegar al predio se debe desviar a mano izquierda por la entrada a Cuturú por vía sin pavimentar, una vez recorridos desde allí 16 Km aprox se llega al predio.

Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
62181	7° 46' 56,751" N	74° 50' 45,741" W	1352434.127	915227.814
62189	7° 46' 55,504" N	74° 50' 40,206" W	1352395.513	915397.349
62180	7° 46' 54,419" N	74° 50' 35,387" W	1352361.895	915544.945
62186	7° 46' 54,367" N	74° 50' 35,059" W	1352360.306	915555.002
62187	7° 46' 29,730" N	74° 50' 57,194" W	1351604.577	914875.358
62188	7° 46' 40,657" N	74° 50' 39,618" W	1351939.332	915414.525
62179	7° 46' 36,071" N	74° 50' 40,970" W	1351798.519	915372.861
62178	7° 46' 26,666" N	74° 50' 43,303" W	1351509.678	915300.846
624855	7° 46' 27,054" N	74° 50' 45,789" W	1351521.754	915224.686
62485	7° 46' 27,687" N	74° 50' 50,541" W	1351541.437	915079.111
621877	7° 46' 45,920" N	74° 50' 37,486" W	1352100.912	915480.168
621866	7° 46' 31,000" N	74° 50' 59,550" W	1351643.737	914803.243
621833	7° 46' 39,376" N	74° 50' 57,072" W	1351900.936	914879.639
62184	7° 46' 46,202" N	74° 50' 55,002" W	1352110.543	914943.439
62183	7° 46' 53,731" N	74° 50' 52,605" W	1352341.732	915017.308
62182	7° 46' 54,027" N	74° 50' 52,180" W	1352350.793	915030.365

Linderos y Medidas:

NORTE:	Partiendo del punto 62183 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 62182, 62181, 62189, 62180 en dirección oriente hasta el punto 62186 colinando con Nel Montalvo, Manuel Barros en una distancia de 565,64 metros y con cerca de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 62186 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 621877, 62188, 62179, en dirección sur hasta el punto 62178 colinando con Eduardo Aguas en una distancia de 888,9 metros y con cerca de por medio
SUR:	Partiendo del punto 62178 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 624855, 62485, 62187 en dirección occidente hasta el punto 621866 colinando con Ramon Garcia, Luis Acosta, Manuel Martinez en una distancia de 519,38 metros y con cerca de por medio
OCIDENTE:	Partiendo del punto 621866 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 621833, 62184 en dirección norte hasta el punto 62183 colinando con Mnauel Martinez en una distancia de 730,1 metros y con cerca de por medio



CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caucaasia, la inscripción de esta sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. **015 – 12060**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, dar aplicación a la protección a la que se refiere la Ley 387 de 1997, al bien inmueble restituido siempre ***que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.*** Para el efecto, oficiase a la UAEGRTD – Córdoba para que, por su intermedio, hagan llegar las manifestaciones a la O.R.I.P. de Caucaasia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caucaasia, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria N° **015 – 12060**, la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (Prohibición de enajenación por dos (2) años), la cual debe contarse a partir de la entrega del predio aquí restituido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caucaasia, actualizar el folio de matrícula N° **015 – 12060**, en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión a Catastro Antioquia.

OCTAVO: ORDENAR a Catastro de Antioquia, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **015 – 12060**, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucaasia, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, la cancelación de todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, si los mismos existieren, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **015 – 12060**, de conformidad a las consideraciones de la presente providencia. La cancelación recae sobre los siguientes actos jurídicos:

- **Anotación No. 02: HIPOTECA** constituida por **AMARANTA ROSA JORDAN** a favor de **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, mediante **la Escritura pública número 009 de 16 de enero de 1.986 otorgada en la Notaría Única de Caucasia, debidamente registrada el día 07 de marzo de 1.986 en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Caucasia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060.**
- **Anotación No. 06:** Medida cautelar consistente en admisión solicitud de restitución de predio – literal a) art. 86 Ley 1448 de 2.011, decretada mediante Auto 150 del 03 de junio de 2.021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, debidamente registrado el día 16 de junio de 2.021 en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Caucasia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **015 – 12060.**
- **Anotación No. 07:** Medida cautelar consistente en sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) art. 86 Ley 1448 de 2011; decretada mediante Auto 150 del 03 de junio de 2.021 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, debidamente registrado el día 16 de junio de 2.021 en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Caucasia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **015 – 12060.**

Comuníquese mediante la Secretaría de este Despacho la presente decisión, a la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** hoy representada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Oficiese a la Notaría Única de Caucasia, para que tome la nota marginal correspondiente sobre la cancelación del gravamen hipotecario ordenado en esta providencia, constituido por **AMARANTA ROSA JORDAN** a favor de **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, mediante **la Escritura pública número 009 de 16 de enero de 1.986 otorgada en la Notaría Única de Caucasia.**

DÉCIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal P de la ley en cita. Entendiendo como individualización que, al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del

terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Municipio de Caucasia - Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera, deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de

las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO atendiendo lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 y Ley 2008 de 2019, se priorice la entrega de subsidio de vivienda si fuese necesario a favor los herederos de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, quien ostentaba la calidad de **PROPIETARIA** del **predio denominado “TULIPAN”, ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 – 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia**, debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que de manera inmediata y sin dilación algún este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se les ha restituido.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Caucasia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Caucasia y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de los herederos legítimos ya identificados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de los herederos legítimos ya identificados de la señora **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)**.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

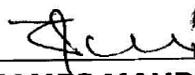
VIGÉSIMO: ORDÉNESE LA ENTREGA MATERIAL del predio denominado “TULIPAN”, ubicado en la Vereda La Arenosa, Corregimiento de Cuturú, jurisdicción del Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil quinientos trece metros cuadrados (44 has. + 2513 mts²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 015 - 12060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia; *en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la entrega material del predio el 21 de Febrero de 2.023 con salida desde la sede del Despacho a las 6:00 a.m.*, de conformidad con el artículo 110 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba para que designe un defensor público, a fin de que acompañe a los herederos de la finada **AMARANTA ROSA JORDAN LAOS (Q.E.P.D)** en el inicio del proceso de sucesión del bien inmueble aquí restituido; también para que acompañe a los herederos de la finada **LIBIA DEL CARMEN CASTRO JORDAN (Q.E.P.D)** en el mismo objetivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO RAUCAR AGUDELO
JUEZ

DMGC 16/11/22